

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.42/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/043/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/419/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CONTRALORIA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/043/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de siete de julio de dos mil diecisiete, recibido el catorce del mismo mes y año citados, compareció ante la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, por propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: “Se reclama de la Contraloría General de Transparencia y modernización administrativa del H Ayuntamiento Municipal de Acapulco, la resolución de fecha 1 de diciembre del año 2016, dictada en el expediente 38/2016, instaurado en contra de **LORENZO ROGELIO MASTACHE NOLASCO**, Director de egresos de la Secretaria y Administrador y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco y cuyos puntos resolutivos señala: **PRIMERO**.- Se declara procedente la responsabilidad administrativa instaurada en contra del Ex Servidor Público ***** , Ex Director de Egresos de la Secretaria de Administración y Finanzas de este Ayuntamiento, en términos del considerando III de la presente resolución. **SEGUNDO**.- Al tenerse por acreditado le existencia de la responsabilidad administrativa, Ex Servidor Público C.

***** , se impone una sanción consistente en una inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público; prevista en el artículo 119 segundo párrafo de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, términos del considerando IV del presente fallo. **TERCERO.-** Notifíquese, personalmente a la presente resolución al C. ***** , en términos del artículo 82 fracción VIII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, a su superior jerárquico para que se cumplimente lo resulto en el procedimiento el término de la fracción IX de la citada ley y al Director de Recursos Humanos para su expediente.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora procedió a admitir la demanda de referencia, ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada CONTRALORIA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en dicho acuerdo la Magistrada del conocimiento negó la suspensión del acto impugnado por considerar que de concederse se dejaría sin materia el juicio, porque se estaría resolviendo de manera anticipada sobre el único acto impugnado, particularidad que solo corresponde a la sentencia definitiva.

3. Inconforme con el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día siete de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/043/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 78 del expediente TJA/SRA/II/419/2017, con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo en el que se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 79, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición

de dicho recurso del veintinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

CONCEPTO DEL RECURSO. - No le asiste razón a la Primer Magistrada de la Sala Regional de Justicia Administrativa del Estado para negar la suspensión solicitada por lo siguiente:

1.- Sostiene que los artículos 118 fracción II, y el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio de Guerrero, son disposiciones de orden público y que, al decretarse la inhabilitación temporal del actor por un año, esta se encuentra prevista en los citados artículos y que por ello se colma los artículos 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Estimo errónea la interpretación de la Magistrada de la Sala por lo siguiente:

a).- El artículo 67 señala que no se otorgara la suspensión si se sigue perjuicio a un interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Según la Magistrada de la Sala Regional Acapulco, de concederse la suspensión se contravendría disposiciones de orden público como son los artículos 118 fracción I y el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 695; esta interpretación resulta incorrecta, porque la referencia que hace el artículo 67 a que se contravenga disposiciones de orden público es un sentido genérico y que tiene que ver con la alteración del orden público.

La Magistrada no indica de manera objetiva, como se alteraría el orden público o se afectaría disposiciones del orden público de concederse la suspensión para que el actor no sea inhabilitado del cargo ya sea escuchado en defensa para que sea protegido de una orden arbitraria que le suspende los derechos y lo inhabilita por un año para desempeñar cargos o Comisiones en el servicio público.

La Sala Regional, debió considerar que si se negara la suspensión, si se daría una alteración a sus derechos de defensa, y serian irreparables, puesto que un juicio, en términos normales y ordinarios puede durar más de un año, y en caso de inhabilitarlo se ejecutaría un resolución que estaría sub judice y que privaría al promovente de ingresos legítimos.

B).- No es cierto que el artículo 118 fracción I y el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se contravenga, para el caso de que se conceda la suspensión del acto reclamado. Todas las disposiciones legales son de orden público, incluyendo la que conceda la suspensión y en especial lo que dispone el artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, que establece que se concederá la suspensión respecto a “actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos”. En efecto, de negarse la suspensión se inhabilitaría al promovente para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público lo cual haría imposible, debido a los términos del procedimiento, que se pueda restituir al actor en el goce de sus derechos ahora en el caso de que le resulta procedente la sentencia que dicte el Tribunal Regional.

Los artículos 118 y 119 no aluden de manera expresa a que se trate de disposiciones que puedan alterar el orden público.

El artículo 118 fracción II, alude a que la declaración patrimonial deberá practicarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del cargo y el artículo 119 en su párrafo segundo señala textualmente **“en el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan”**

Vale decir que en el caso concreto pareciera que la Sala ya juzgo el fondo del asunto, al referirse al hecho de que la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial no se hizo, cuando el escrito de demanda se alude a una situación completamente diferente, ya que en efecto, se presentó declaración patrimonial en tiempo y forma con fecha 29 de Octubre de 2015, en términos del artículo 77 fracción XXIV del Capítulo II de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consecuentemente, no se puede anticipar el fondo del asunto cuando resulta claro y evidente que se hizo la declaración en los términos que la Ley establece:

Pero en el peor de los casos, suponiendo que se hubiese negado la suspensión porque la declaración debió hacerse ante las autoridades municipales, la inhabilitación no puede ser extensiva para ocupar cargos o comisiones en el servicio público estatal o federal y sin que esto signifique aceptar que sea procedente la negativa a otorgar la suspensión respecto del acto reclamado, que es la inhabilitación decreta indebidamente por la contraloría Municipal.

En este orden de ideas, resulta aplicable el escrito contenido en la jurisprudencia emitida para resolver contradicciones de tesis, que en seguida se inserta:

Época: Novena Época
Registro: 177160
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 112/2005
Página: 493

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO
CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE
LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.**

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Como consecuencia de todo lo expuesto resulta indebidamente fundada la resolución que hoy se impugna por lo que debe revocarse en los términos expuestos en este oscuro.

IV. En sus agravios el actor del juicio aquí recurrente, señala que no le asiste razón a la Magistrada primaria para negar la suspensión solicitada, al sostener que los artículos 118 fracción II, y párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y del Municipio de Guerrero, son disposiciones de orden público y que al decretarse la

inhabilitación temporal del actor por un año, se colma el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Aduce que es errónea la interpretación de la Magistrada, porque la referencia que hace del artículo 67 a que se contravengan disposiciones de orden público es un sentido genérico y que tiene que ver con la alteración del orden público, pero no indica de manera objetiva, cómo se altera el orden público o se afectarían disposiciones de orden público, de concederse la suspensión para que el actor no sea inhabilitado del cargo y sea escuchado en defensa y sea protegido de una orden arbitraria.

Sostiene que por el contrario la Sala Regional debió considerar que, si se negara la suspensión, si se daría una alteración a sus derechos de defensa, y serían irreparables, puesto que un juicio en términos normales y ordinarios puede durar más de un año, y en caso de inhabilitarlo se ejecutaría la resolución que estaría sub judice y que privaría al promovente de ingresos legítimos.

Argumenta que no es cierto que se contravengan los artículos 118 fracción I y 119 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para el caso de que se conceda la suspensión del acto reclamado, porque todas las disposiciones legales son de orden público, incluyendo la que concede la suspensión, y en especial lo que dispone el artículo 65 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece que se concederá la suspensión respecto a actos que de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos.

Expone que en esas circunstancias, pareciera que la Sala ya juzgó el fondo del asunto, al referirse al hecho de que la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial no se hizo, cuando en el escrito de demanda a una situación completamente diferente, ya que en efecto, se presentó declaración patrimonial en tiempo y forma con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en términos del artículo 77 fracción XXIV del capítulo II de la Ley 1028 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, y como consecuencia no se puede anticipar el fondo del asunto cuando resulta claro y evidente que se hizo la declaración en los términos que la ley establece.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, devienen infundados e inoperantes para

modificar el acuerdo recurrido, en lo relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado.

En primer término, importa precisar que el actor del juicio impugnó mediante escrito inicial de demanda, la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, en el expediente 38/2016, mediante la cual se le impuso una sanción por responsabilidad administrativa, consistente en inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerarlo responsable de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial por conclusión de la relación de trabajo, con el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que se desempeñó con el cargo de Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Al respecto, solicito la suspensión del acto impugnado de referencia, para el efecto de que no sea inhabilitado por un año para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público, y se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie.

Al resolver sobre la solicitud de suspensión, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria negó la suspensión solicitada, bajo el argumento de que al concederse se dejaría sin materia el juicio, porque se estaría resolviendo de manera anticipada sobre el único acto impugnado; particularidad que solo corresponde a la sentencia definitiva, además de contravenirse disposiciones de orden público, como son los artículos 118 fracción II y 119 párrafo segundo de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

La determinación adoptada por la juzgadora primaria no es violatoria de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no es producto de una errónea interpretación de los mismos, toda vez que el segundo de los dispositivos legales citados, faculta a los magistrados de las Salas Regionales para negar la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el

juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

En el caso particular, del análisis del acto impugnado se advierte que no procede el otorgamiento de la suspensión solicitada por el actor, toda vez que dicho acto consiste en la sanción de inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, dicha medida tiene el efecto de separar al ex servidor público de la función pública, por tiempo determinado, esto es, por un año, en cuyo caso, si se otorga la suspensión del acto impugnado, es evidente que dicha medida cautelar tendría efectos restitutorios, e incide sobre el fondo del asunto, en virtud de que tiene como consecuencia restituir al actor en el goce de sus derechos, lo cual es materia de la sentencia definitiva, no de la medida cautelar de la suspensión, además de que al suspenderse se dejaría sin materia el procedimiento, toda vez que se dejaría al demandante en aptitud de ejercer la función pública, cuando el objeto o materia de la sanción impuesta, es precisamente evitar que la desempeñe por el tiempo señalado en la resolución impugnada, y en esas circunstancias, no es procedente conceder la suspensión respecto de la parte principalmente de la materia de la Litis, que es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado, de ahí que al suspender los efectos de la resolución impugnada, las cosas se retrotraerían en forma total al estado que guardaban hasta antes de la imposición de la sanción, y la medida de suspensión por su naturaleza preventiva y temporal, no puede dejar insubsistente el acto principal impugnado, dado que solo tiene como función de evitar que surta todos sus efectos.

Es ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 2006016, Décima Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543, de rubro y texto siguiente:

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de

México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Además, la sanción de inhabilitación de un servidor público tiene como finalidad excluirlo de la función pública como una medida de seguridad para salvaguardar el orden público que debe caracterizarla en todo tiempo, de ahí que luego de estimar infringidas las reglas que rigen la función pública, el servidor público responsable no se encuentra en aptitud para su desempeño, dado que la sociedad está interesada en que la función pública se desarrolle por personas aptas que garanticen el mejor desempeño en el servicio público, por lo cual no debe confiarse a quienes son considerados como infractores de las reglas que lo rigen, hasta en tanto no demuestren que no son responsables de los hechos que se les atribuyen, lo que amerita el estudio de fondo del asunto, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Cobra aplicación por analogía la jurisprudencia identificada con el número registro 165404, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora del juicio, procede confirmar el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, en lo relativo a la negativa de la suspensión del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la actora del juicio, en el recurso de revisión interpuesto por escrito de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/043/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad TJA/SRA/II/419/2017.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/043/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/419/2017.